

INE/COTSPEL004/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2018-2019, POR EL QUE SE APRUEBA AGREGAR A LOS DISEÑOS DE LOS FORMATOS “ÚNICOS” PARA LAS ELECCIONES LOCALES, QUE FORMAN PARTE DEL ANEXO 4.1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL FORMATO DE REGISTRO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE ACUDEN A VOTAR.

G L O S A R I O

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDPD: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CVOPL: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
DECEyEC: Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos
Instituto: Instituto Nacional Electoral
LFPED: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
LGIPD: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL: Organismo Público Local Electoral
PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, que consiste en la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia política-electoral", en donde el Instituto figura como coordinador y generador de directrices y criterios comunes que buscan homogenizar y estandarizar la calidad de las elecciones y los procedimientos electorales a lo largo y ancho del país, tanto en las elecciones federales como en las elecciones locales.
- III. En sesión extraordinaria del 22 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto aprobó los "Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales". Por lo que, con dichos Lineamientos, se estableció la revisión y validación de los documentos y materiales electorales de los 17 OPL que tuvieron elecciones locales en 2015.
- IV. Los Lineamientos mencionados en el inciso anterior, fueron actualizados, añadiéndose documentos y materiales electorales para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, mismos que fueron aprobados el 11 de noviembre de 2015, en sesión extraordinaria por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG950/2015, quedando la denominación: "*Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales, y para el Voto de los Ciudadanos Residentes en el Extranjero*", con los cuales se hizo la revisión y validación de los documentos y materiales electorales de los OPL con elecciones locales en 2016.
- V. En su sesión extraordinaria del 07 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto aprobó el Reglamento de Elecciones que, junto con el anexo 4.1, sirvió de referencia para la revisión y validación de la DEOE a los documentos y materiales electorales de los OPL con elecciones locales en 2017.
- VI. En sesión extraordinaria que celebró la Comisión de Capacitación y Organización Electoral el 5 de octubre de 2017, se aprobó mediante el Acuerdo INE/CCOE001/2017, el diseño de los formatos únicos de la boleta y demás documentación, los modelos de materiales electorales y los colores a utilizar por los OPL.

C O N S I D E R A N D O

Competencia:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 5 de la CPEUM; y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE; así como el artículo 160, numeral 1 del RE y 443, numeral 1, es atribución del Instituto, para los procesos electorales locales, aprobar formatos en materia de documentación electoral para las elecciones locales.

Fundamentación:

Documentación electoral elecciones locales

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, 115, párrafo primero, fracción I y 116 fracción IV de la CPEUM, disponen que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los ámbitos federal y estatal, así como de los ayuntamientos se realiza mediante comicios celebrados periódicamente en los cuales los ciudadanos eligen libremente a sus representantes populares.
2. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, para los procesos electorales federales y locales, el Instituto tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a establecer reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. El artículo 7, párrafo 1, de la LGIPE establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.
4. En términos de lo señalado en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE, son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar

la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

5. El artículo 41, Base V, apartado A, párrafo 1 de la CPEUM y 30, numeral 2 de la LGIPE, señalan que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, mismos que serán rectores en materia electoral.
6. Que tal y como lo establece el artículo 58, párrafo 1, incisos e), f) y g), de la ley de la materia, es atribución de la DECEyEC, entre otras, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; así como orientar a las y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
7. De acuerdo al artículo 104, numeral 1, incisos a), y g), de la LGIPE, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, formatos y criterios que establezca el Instituto, así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.
8. El artículo 216, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, mandata que en esta ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.
9. De acuerdo al artículo 149, numerales 1 y 2 del RE, el Capítulo VIII. Documentación y Materiales Electorales, tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, siendo su observancia general para el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.
10. En los numerales 4 y 5 del artículo citado anteriormente, señalan que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones,

mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del RE; también es la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo cual informará periódicamente a la comisión correspondiente.

- 11.** Que de la misma manera, el numeral 7 del artículo anteriormente citado, establece que, para efecto de adiciones, modificaciones o supresiones a las especificaciones técnicas a los documentos y materiales electorales, la DEOE presentará la propuesta a la comisión correspondiente y, de ser aprobada, el cambio deberá impactarse en el Anexo 4.1 del RE.
- 12.** Que de conformidad con el artículo 156, numeral 1 del RE, la documentación y los materiales electorales de los OPL deberá seguir el procedimiento de validación previsto en el artículo 160 del RE.
- 13.** Que el artículo 160, numeral 1, inciso a) del RE señala que los OPL, con base en el modelo de formatos únicos y colores unificados para las elecciones locales que se integra al Anexo 4.1 de este Reglamento, deberán entregar a la DEOE los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y los materiales electorales, tanto para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero como para la votación en territorio nacional, a más tardar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, en medios impresos y electrónicos.
- 14.** Que el artículo 160, numeral 1, inciso d) del RE dispone que la DEOE revisará y validará los diseños de los documentos y materiales electorales y especificaciones técnicas, presentados por el OPL, y emitirá sus observaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su fecha de recepción.
- 15.** Que el artículo 443, numeral 1, del RE señala que las disposiciones previstas en los diversos anexos que forman parte integral del RE, podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes, a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del momento de su implementación.

Derechos humanos y Discapacidad

- 16.** Que el artículo 1, párrafo primero de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.
- 17.** Que el párrafo segundo del artículo anteriormente citado, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.
- 18.** Que el párrafo tercero del mismo artículo obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 19.** El multicitado artículo 1º, párrafo quinto de la CPEUM, dispone que en el territorio nacional queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 20.** El artículo 2 de la LFPED establece que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.
- 21.** El artículo 3 de la LFPED señala que cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin

discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la CPEUM, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

22. Por su parte, el artículo 4 de la LFPED establece que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.
23. El artículo 9 de la LFPED lista aquellas prácticas que son consideradas como discriminatorias, entre ellas, la contenida en la fracción IX, consistente en negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
24. Conforme al artículo 2, fracción I de la LGIPD, se entiende por accesibilidad las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
25. En el mismo artículo de la LGIPD, en sus fracciones IX al XIII, se define la discapacidad, así como los diversos tipos de la misma en los siguientes términos:
 - “IX. **Discapacidad.** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
 - X. **Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y

efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.”

26. En la fracción XIV del citado artículo de la LGIPD, se señala que será considerada discriminación por motivos de discapacidad cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

27. El artículo 21, numerales 2 y 3 de la DUDH, establece que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; siendo la voluntad del pueblo la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

- 28.** El artículo 4 de la LGIPD señala en su primer párrafo que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que dichas personas sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.
- 29.** El mismo artículo de la LGIPD, en sus párrafos tres y cuatro dispone que las medidas afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural; y que la Administración Pública dentro de su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.
- 30.** Que los artículos 1 de la CADH¹ y 2, numeral 1 del PIDCP² disponen que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 31.** Que los artículos 2 de CADH y 2, numeral 2 PIDCP, señalan que, si los derechos no estuvieran garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹ Entrada en vigor para México: 24 marzo 1981 y Publicación DOF Promulgación: 7 mayo 1981.

² Entrada en vigor para México: 23 junio de 1981; Publicación DOF Promulgación: 20 mayo 1981 y la fe de erratas: 22 junio 1981.

- 32.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la CADH³ y 25 inciso b) del PIDCP⁴ regulan el derecho al voto.
- 33.** El artículo 25 del PIDCP, dispone que todos las/los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones ni restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 34.** Que es aplicable la jurisprudencia 20/2014⁵ de rubro “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. la cual señala que: el primer párrafo del artículo 1º. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las

³ La reserva presentada por el estado Mexicano, no afecta el derecho al voto de los electores en tránsito “El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”.

⁴ La reserva presentada por el estado Mexicano, no afecta el derecho al voto de los electores en tránsito. - El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición Artículo 25, inciso b), en virtud de que el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

⁵ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202 Tomo I, libro 5; abril de 2014, de la Décima época.

reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

- 35.** Que es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 21/2015 de rubro ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS.— se señala que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. (...)⁶.
- 36.** Que también resulta relevante la Jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. — en la que se señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 33 y 34.

través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo⁷.

37. Que la tesis XXI/2016 de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.— señala que: Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación⁸.

38. La CDPD entró en vigor el 3 de mayo de 2008⁹. El artículo 5 en sus numerales 1, 2 y 3, especifica que los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, enfatizando que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

⁹ México la firmó el 30 de marzo de 2007 y la ratificó el 27 de septiembre de 2007. Publicación DOF: Promulgación 2 de mayo de 2008.

y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

39. Por su parte, el Artículo 29 de la CDPD, regula la participación en la vida política y pública, indicándose que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
 - i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

- ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Motivación:

40. Con base en las experiencias que ha tenido el Instituto, en las revisiones y validaciones de la documentación y materiales de los OPL y ante la necesidad de hacer más ágiles estos trabajos y evitar un consumo innecesario de recursos humanos y económicos, tanto en el Instituto como en los OPL, se identificó la necesidad de uniformar los formatos de documentos y especificaciones técnicas de materiales, que contienen los requerimientos establecidos en el RE y su Anexo 4.1, con la finalidad de homologar estos instrumentos a nivel nacional para facilitar las acciones de la capacitación electoral y ofrecer certeza al proceso electoral.

41. Para atender la necesidad del inciso anterior, se diseñaron los formatos “únicos” de documentos y especificaciones técnicas de documentos y materiales electorales, que contienen las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, mismos que serán utilizados por los Organismos Públicos Locales para las elecciones estatales, y en los cuales el OPL no debe modificar su diseño, sino solamente debe agregar los siguientes elementos:

1. Emblema del Órgano Público Local.
2. Fundamentación legal de acuerdo a sus legislaciones locales.
3. Espacios para partidos políticos locales (en su caso).
4. Espacios para candidaturas independientes (en su caso).
5. Espacios para candidaturas comunes (en su caso).
6. Espacios para posibles coaliciones (en su caso).

42. El Instituto, en su calidad de autoridad electoral, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de su competencia, como autoridad en materia electoral. Por ello, se advierte la necesidad de incluir en los formatos “únicos” para las elecciones locales, el relativo al Registro de personas con discapacidad que acuden a votar; mismo que servirá para conocer el universo de personas con discapacidad que acuden a ejercer su derecho al voto el día de las elecciones y sus necesidades específicas, lo cual permitirá

a las áreas técnicas enfocar sus esfuerzos en mejorar: los espacios en los que se instalarán las casillas, el diseño de los documentos y materiales electorales (creando nuevos diseños que atiendan a las necesidades de las personas con discapacidad), así como los diversos procedimientos que se utilizan para el desarrollo del proceso electoral, garantizando así a los ciudadanos sus derechos políticos consagrados en la Constitución de votar y ser votado.

- 43.** Por lo anterior, es indispensable incluir en el anexo 4.1. del RE, el formato de Registro de personas con discapacidad que acuden a votar, para las elecciones ordinarias locales.
- 44.** El formato de Registro de personas con discapacidad que acuden a votar, es un instrumento que ha incorporado el Instituto para su distribución en todas las casillas, que permitirá aportar información valiosa para la toma de decisiones con el propósito de buscar brindarles mejores apoyos a las personas con discapacidad.
- 45.** Con el propósito de ofrecer protección a los datos personales de las personas con discapacidad que acuden a votar en el Proceso Electoral Local 2018-2019, en el formato de Registro de personas con discapacidad que acuden a votar, sólo se anotarán datos relativos al tipo de discapacidad y ayudas técnicas, y nunca a datos personales de los electores.
- 46.** En el diseño del formato de Registro de personas con discapacidad que acuden a votar, se realizó la inclusión del lenguaje incluyente, todo ello con base en la presente política institucional de Igualdad de Género y No Discriminación que es llevada a cabo por el Instituto, y señalados en los *"Criterios del lenguaje incluyente del Instituto Nacional Electoral"*, derivado de lo mandado a través del artículo primero constitucional, mismo que señala que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en este caso en concreto, con la finalidad de evitar cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.
- 47.** De manera específica, la DEOE ha elaborado reglas y criterios, así como diseños y formatos de materiales y documentación electoral dirigidos a lograr que las personas con discapacidad voten de forma libre y secreta, independiente y accesible, como son:

- La Plantilla Braille y su instructivo son instrumentos que incorpora el Instituto en las casillas, con el objeto de brindar apoyo a las personas con discapacidad visual que conocen ese tipo de escritura, para votar por sí mismas si así lo desean. Este documento electoral, tuvo recomendaciones en el diseño de 2018, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), autoridades especialistas en la materia.
- Para ampliar el apoyo las personas con discapacidad visual, el Instituto incorporó una etiqueta Braille con el nombre de la elección que se coloca en el borde de la ranura de la urna, para facilitar que ubiquen la elección que corresponda y depositen correctamente su voto.
- El Instituto diseñó la mampara especial que se instala en las casillas y sirve para garantizar la secrecía y la libertad del voto a las y los electores que tengan alguna discapacidad motriz, discapacidad física, para las personas de estatura pequeña, o bien, que se encuentran en silla de ruedas, que le impida el acceso al cancel electoral portátil.
- La base porta urnas es un material electoral que se utiliza para colocar la urna en posición ligeramente inclinada y a una altura tal, que facilita el acceso a todas y todos los ciudadanos que acuden a la casilla, incluyendo a personas en silla de ruedas y de estatura pequeña, para depositar su voto.

Así, a través de este formato, también se registrará el número de ocasiones en las cuales se han utilizado estos materiales de apoyo el día de la elección, con la finalidad de verificar su eficiencia y funcionalidad.

ACUERDO

Primero. Se aprueba incluir a los diseños de los formatos “únicos” para las elecciones locales, que forman parte del Anexo 4.1 del RE, el formato de Registro de personas con discapacidad que acuden a votar.

Segundo. Se instruye a la DECEyEC para que realice las adecuaciones conducentes en los materiales didácticos y de apoyo de capacitación electoral, que serán utilizados para la capacitación de los Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, a fin de garantizar el adecuado llenado del formato de Registro de personas con discapacidad que acuden a votar.

Tercero. Se instruye a la DEOE, para que, a más tardar en el mes de febrero de 2019, presente a la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, los lineamientos para la recuperación de los formatos de Registro de personas con discapacidad que acuden a votar, y su posterior captura por parte de las Juntas Locales de este Instituto.

Cuarto. Se instruye a la UTVOPL, para que reitere a los OPL con elección ordinaria en 2019, que en términos de lo señalado en el Anexo 17 del RE, en su apartado **4.8.8 Extracción de documentos y materiales electorales**, en las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales (entre ellos el formato de Registro de personas con discapacidad que acuden a votar), de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas. Con posterioridad al cómputo y hasta que sea resuelto el último de los recursos que en su caso se interpongan, bajo ninguna circunstancia podrán abrirse paquetes electorales para obtener el formato antes mencionado.

Quinto. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 para que comunique al Director de la UTVOPL, informándole mediante copia al Presidente de la CVOPL, la aprobación del presente acuerdo y lo haga del conocimiento de los OPL con elección local ordinaria en 2019 a más tardar el día siguiente de su aprobación.

Sexto. Los OPL deberán remitir a la DEOE el diseño del formato para su validación a más tardar el día 10 de diciembre de 2018.

Séptimo. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 celebrada el 5 de diciembre de 2018, por votación unánime de la y los Consejeros Electorales presentes, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Consejera Presidenta de la Comisión Licenciada A. Pamela San Martín Ríos y Valles.

**LA CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
TEMPORAL PARA EL SEGUIMIENTO
DE LOS PROCESOS ELECTORALES
LOCALES 2018-2019**

**LA SECRETARIA TÉCNICA DE
LA COMISIÓN TEMPORAL PARA
EL SEGUIMIENTO DE LOS
PROCESOS ELECTORALES
LOCALES 2018-2019**

**LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS
Y VALLES**

**LIC. MARÍA DEL CARMEN
COLÍN MARTÍNEZ**